

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo alimentos No. 2019 -1110

Se decide por el Despacho el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 12 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor DOMINGO ALFONSO GARCIA LEON.

Sustenta el inconforme el recurso bajo los siguientes argumentos:

1º. Que el auto que aprueba la conciliación de septiembre de 1997, el señor DOMINGO ALFONSO GARCIA LEON se comprometió al pago de la cuota alimentaria para sus hijos menores de edad en ese momento y no contempló hechos futuros.

Es decir, que cumplida la mayoría de edad del señor DOMINGO ALFONSO GARCIA era necesario acudir junto con sus hermanas mayores ante la Jurisdicción de Familia y mediante demanda de alimentos demostrar la incapacidad económica hasta los 25 años y así obligar al progenitor al pago de la cuota de alimentos después de los 18 años y en virtud a que el acuerdo al que llegaron no era en indefinido.

De igual manera, que no existe otra solicitud con el formalismo judicial de conciliación (Art. 40, ley 640 de 2001) como tampoco sentencia judicial que obligue al señor GARCIA LEON continuar con la cuota alimentaria a sus tres hijos mayores de edad, por lo que dicha carga alimentaria solo regía hasta que cumplieran los 18 años y porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad.

2º. Que la demandante y curadora acudió a un proceso de interdicción judicial y mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018,

el Juzgado 16 de Familia decretó la discapacidad mental absoluta de Gerardo Alfonso García Rueda.

Que en virtud de lo anterior se dio inicio al proceso de cuota alimentaria en el cual se decretó a partir del 22 de febrero de 2021 una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado DOMINGO ALFONSO GARCIA LEON y a favor de su hijo GERARDO ALFONSO GARCIA RUEDA una suma equivalente al 30% de la asignación de retiro como pensionado de las Fuerzas Militares y dos cuotas adicionales o extraordinarias cancelables en el mes de junio y diciembre de cada año.

Indica que sería un despropósito pretender que el auto que aprobó la conciliación de septiembre de 1997, sea el documento base de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que ya no surte los efectos inicialmente establecidos para esa época en razón a que las circunstancias que dieron inicio a la cuota alimentaria ya variaron; que el sentido de solidaridad humana al que quiere apelar la demandante no es una razón suficiente para elevar el mandamiento de pago y mientras este inconclusa la circunstancia que debió ser alegada una vez los hijos cumplieran la mayoría de edad, es fehaciente que no existe objeto para ejecutar.

Que es a partir de la ejecutoria de la sentencia del 22 de febrero de 2021 que se debe ejecutar la obligación en caso de presentarse incumplimiento por parte del alimentante, por lo que debe revocarse el mandamiento de pago ya que para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 el demandado ya no tenía la obligación alimentaria, la que nació a partir de la incapacidad señalada en sentencia del juzgado 16 de familia.

El demandado no se encuentra en mora de la cuota señalada porque el 22 de febrero de 2021 se decretó como medida cautelar el embargo del salario, descuentos que se vienen efectuando y puestos a disposición en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda donde es titular GERARDO ALFONSO GARCIA RUEDA.

3º Que se presenta inexistencia del título ya que el título ejecutivo al gozar de una condición sustancial exige necesariamente que contenga una prestación en beneficio de determinada persona; es decir que se establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Carece de todo fundamento insistir en solicitar el reconocimiento de acreencias que para el año 2015,2016,2017 y 2018 no estaban establecidas en el acuerdo de voluntades firmado en el año 1997 y relacionadas en el proceso, de alguna forma está disfrazando la pretensión de un monto que no es reconocido.

De otra parte, el título ejecutivo base de esta demanda es inescindible, pues al no poderse cortar o dividir lo deja sin valor de forma integrante.

Del recurso se pronunció la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Revisado el proceso se tiene que el título ejecutivo base de la actuación, corresponde a un acuerdo de las partes, celebrado el 25 de agosto de 1997, entre DOMINGO ALFONSO GARCÍA LEÓN y JOSEFINA RUEDA GÓMEZ, el cual se aprobó el 2 de septiembre de 1997 a éste Despacho, fijándose los alimentos en cuantía equivalentes al 35% de los salarios y primas que en su momento devengaba el obligado, como miembro del Ejército Nacional a favor de sus hijos

menores para la época MARIA FERNANDA, GERARDO ALFONSO y MARIA ALEJANDRA GARCIA.

Del documento se establece la claridad de la obligación que aquí se ejecuta, pues finalmente, la mesada alimentaria está contenida con exactitud plena y sólo le corresponde al Juez examinar si los aspectos formales y los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como quedó anotado, se cumplen.

Respecto al primero punto alegado por el apoderado del demandado en su recurso, fundamentado en que obligación contraída por el demandado era hasta cuando el alimentario cumpliera la mayoría de edad, es de advertir que en ningún momento en el citado acuerdo se consignó tal afirmación como lo pretende hacer ver el recurrente para acceder a su pedimento.

Ahora si bien es cierto que el alimentario cumplió su mayoría de edad, también lo es que el artículo 422 del Código Civil señala: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”*, por lo que resulta claro que mientras que por parte del obligado no se haya adelantado las acciones tendientes para ser exonerado de su obligación, las mismas persisten hasta que se demuestre que las circunstancias que dieron origen a la imposición de la cuota alimentaria variaron, carga que le corresponde al recurrente y no al alimentario representado por su curadora.

Respecto al punto 2º del recurso, contrario a lo considerado por el recurrente la conciliación aprobada el 2 de septiembre de 1997, rige hasta tanto no sea modificada por las partes o mediante sentencia

judicial y tal como se advierte de acuerdo a las documentales aportadas, para el aquí ejecutante lo fue por sentencia del Juzgado 09 de Familia de ésta ciudad, el 22 de febrero de 2021, adicionada el 10 de mayo de 2021, por lo que su contenido deberá ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito, en relación con las cuotas sucesivas, teniendo presente que el mandamiento se libró por las cuotas alimentarias de enero de 2015 a diciembre de 2019 y por las cuotas alimentarias que en el futuro se causen de acuerdo al artículo 431 de la ley 1564 de 2012.

De igual manera, frente a la inexistencia de la obligación alegada por el recurrente, debe entenderse que la modificación que se hizo al acuerdo fue respecto de las alimentarias MARIA ALEJANDRA y MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA quienes exoneraron al progenitor de la obligación alimentario el 9 de septiembre de 2019, continuando vigente el compromiso frente a GERARDO ALFONSO GARCIA RUEDA.

En cuanto a que el título es **inescindible**, dicha afirmación carece de valor, como quiera que en ningún momento se está dividiendo el mismo, pues se puede determinar a simple vista el porcentaje que le corresponde a cada uno de los alimentarios; ahora, por el hecho de haber sido exonerado el ejecutado por parte de sus hijos MARIA ALEJANDRA Y MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA, esto no conlleva a que alimentario GERARDO ALFONSO GARCIA RUEDA deje de percibir los alimentos, que es precisamente lo que se está debatiendo con la presente acción.

Frente a la medida cautelar que señala el recurrente se encuentra vigente sobre el inmueble identificado con MI No. 50N-20079186, del mismo contenido del escrito se extrae que este despacho cumplió con lo acordado por las partes oficiando al homólogo Noveno de Familia, así que cualquier inconformidad al respecto debe ser presentada ante el mismo.

Por los anteriores argumentos no se revocará el proveído recurrido mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado DOMINGO ALFONSO GARCIA LEON.

En razón a lo expuesto La JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 12 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago a favor del señor GERARDO ALFONSO GARCIA RUEDA, representado por su curadora MARIA ALEJANDRA GARCIA RUEDA y en contra de DOMINGO ALFONSO GARCIA LEON.

Por secretaria contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Mendez Pimentel', written over a faint, circular official stamp.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ